

**SÉPTIMA SALA
TOCA 73/2019
EXP. 1860/2009**

Guadalajara, Jalisco 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve

VISTO para resolver el toca **73/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por la Juez Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial, con residencia en Zapopan, Jalisco, en los autos del juicio civil ordinario **1860/2009**, promovido *

* * * * * en contra de * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * *

**SÉPTIMA SALA
TOCA 73/2019
EXP. 1860/2009**

cuenta la Secretaria el día de hoy, visto su contenido y como lo solicita, se le tienen aceptando y protestando el cargo conferido en el auto de fecha 16 dieciséis de octubre pasado, mismo que se le discierne para todos los efectos legales correspondientes, manifestando bajo protesta de decir verdad no tener impedimento legal alguno para ejercer el cargo conferido, así como señalando el monto de sus honorarios, mismo que fija en la cantidad de \$*****,* ***(*****
 *****/*****
 . ***) , en consecuencia, se previene a la parte actora para que dentro del término de tres días contados a partir de que sea legalmente notificada deposite el importe de los respectivos honorarios, apercibida que de no hacerlos se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la prueba de identificación de inmueble que oferto bajo el punto número VII.- de su escrito de pruebas, por su falta de interés jurídico. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 127, 131 y 353 del Código Procesal Civil Estatal.- Por recibido el escrito de *****
 ***** , en su carácter de abogado patrono de la parte actora, que presenta en oficialía de partes de este juzgado el día 13 trece de noviembre pasado, con el que da cuenta la Secretaria el día de hoy, visto su contenido y como lo solicita, toda vez que del acta levantada a fojas 901 de autos que se advierte que el oferente de la prueba de inspección judicial, el demandado ***** , no compareció a proporcionar al personal de este Juzgado los medios necesarios para el desahogo de dicho medio de convicción; en consecuencia, procedente resulta hacerle efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha 14 catorce de febrero de la anualidad corriente (foja 814 vuelta) emitida por la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**SÉPTIMA SALA
TOCA 73/2019
EXP. 1860/2009**

que obra en la mencionada foja se asentó equivocadamente como número de la prueba el 6.- siendo el correcto el número 4.-, tal y como se advierte del escrito a través del cual se ofreció dicho medio de convicción (foja 654), lo anterior para los efectos legales a los que hay lugar, artículos 131, 305, 308 y 340 del Código de Procedimientos Civiles.- Por otra parte, como lo solicita, toda vez que del acta levantada a foja 905 de autos que se advierte la imposibilidad del desahogo de la prueba confesional ofertada por el tercero llamado a juicio * * * * *

* * * * *
* * * * *

* * * * *, en virtud de que el oferente no se presentó a formular posiciones de manera verbal, ni tampoco exhibió el respectivo pliego de posiciones por escrito; en consecuencia, procedente resulta hacerle efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha 14 catorce de febrero de la anualidad corriente (foja 820) emitida por la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, declarándosele por perdido el derecho, al desahogo de la prueba de referencia, lo anterior por su notoria falta de interés jurídico, artículos 131, 305, 308 y 340 del Código de Procedimientos Civiles.- En ese sentido y como lo solicita, toda vez que del acta levantada a foja 906 de autos se advierte la imposibilidad del desahogo de la prueba confesional ofertada por los demandados * * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * * y el * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

* * * * *
* * * * *

en virtud de que los oferentes no se presentaron a formular posiciones de manera verbal, ni tampoco exhibieron el respectivo pliego de posiciones por escrito; en

**SÉPTIMA SALA
TOCA 73/2019
EXP. 1860/2009**

consecuencia, procedente resulta hacerles efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha 14 catorce de febrero de la anualidad corriente (foja 822 vuelta) emitida por la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, declarándosele por perdido el derecho al desahogo de la prueba de referencia, lo anterior por su notoria falta de interés jurídico, artículos 131, 305, 308 y 340 del Código de Procedimientos Civiles.- Finalmente, como lo solicita y tomando en consideración el acta levantada a foja 908 de autos se advierte la imposibilidad del desahogo de la prueba confesional ofertada por el demandado * * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* *, en virtud de que el oferente no se presentó a formular posiciones de manera verbal, ni tampoco exhibió el respectivo pliego de posiciones por escrito; en consecuencia, procedente resulta hacerle efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha 14 catorce de febrero de la anualidad corriente (foja 823 vuelta) emitida por la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, declarándosele por perdido el derecho al desahogo de la prueba de referencia, lo anterior por su notoria falta de interés jurídico, artículos 131, 305, 308 y 340 del Código de Procedimientos Civiles.- Resulta aplicable por lo que en ella informa, el contenido de la Jurisprudencia en Materia Común, de la Octava Época emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 69, septiembre de 1993, identificada como tesis XX. J/42, página 45, que es del siguiente rubro y texto: .- "PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO. La parte que ofrece pruebas en un procedimiento judicial,

**SÉPTIMA SALA
TOCA 73/2019
EXP. 1860/2009**

tiene la obligación de velar por su correcta recepción, cuidando que se desahoguen íntegramente, so pena de estar al resultado de cualquier deficiencia."- De igual manera, apoya el anterior razonamiento el contenido de la tesis aislada en materia civil de la Novena Época, emitida por Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, identificada como tesis I.11º.C.137 C. página 1537, que dice: "PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENEN LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS. De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de las probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, esta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen."-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA"

2. Interposición de la apelación, turno y calificación del grado. Inconforme con lo anterior el 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho * * * * * en

su carácter de demandado y representante común de su coligante
***** , interpuso recurso de
apelación, mismo que la juzgadora de origen admitió el 10 diez de
enero de 2019 dos mil diecinueve, en ambos efectos y ordenó la
remisión de las actuaciones a la superioridad para su substanciación.
En consecuencia, fueron turnadas a esta Sala, la cual se avocó al
conocimiento de la controversia en auto de 8 ocho de febrero de
2019 dos mil diecinueve, confirmó la calificación del grado, se tuvo a
las partes señalando domicilio para recibir notificaciones en esta
segunda instancia, y expresando en tiempo y forma los agravios que
a la parte apelante le causa el auto impugnado y se dan por
reproducidos en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si
literalmente se transcribiesen, se corrieron los traslados respectivos, se
ordenó dar intervención al Agente Social quien compareció a
manifestarse mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes
de esta H. Séptima Sala el 15 quince de febrero del presente año.-
Se previno a las partes para que manifestaran su conformidad con la
publicación de datos personales, y finalmente, se les citó para el
dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos
Magistrados, bajo el siguiente apartado de

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

I. Competencia. Esta Sala resulta competente para
conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad
con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica
del Poder Judicial del Estado.¹

II. Expresión de los agravios. El 11 once de diciembre de
2018 dos mil dieciocho, *****
* en su carácter de demandado y representante común de su
coligante ***** , expresó

¹ ARTÍCULO 48.- Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los
asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:--- I. De los recursos de
apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;---
[...].

**SÉPTIMA SALA
TOCA 73/2019
EXP. 1860/2009**

agravios que dice les causa el auto impugnado de 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, sin que haya necesidad de transcribirlos, por así permitirlo, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010²; no obstante ello, aquí se sintetizan, anticipando que las pretensiones de la parte recurrente resultan parcialmente **fundados**.

El auto combatido negó la admisión de las pruebas que ofreció por escrito el 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho * * * * * en su carácter de demandado y representante común de su colitigante * * * * * , glosado a foja 913 a 915 novecientos trece a novecientos quince del expediente de origen; la parte recurrente expresó el agravio: “Dichos argumentos carecen de validez ya que el juicio se suspendió en varias ocasiones por apelaciones de los colitigantes, de tal suerte que presenté mi ofrecimiento en tiempo”, el cual resulta infundado debido a que está expresado de manera general y no se concreta propiamente a una violación respecto a un precepto de ley. Atendiendo lo anterior y conforme al criterio normativo jurisprudencial, con registro 269534,³ bajo el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INFUNDADOS”, el cual prevé que “Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, [...] no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas”.

Por otro lado, la parte recurrente expresó como agravio “ofrezco dos confesionales las cuales deben ser admitidas porque dicha prueba puede ser ofrecida hasta antes de la citación para

² “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN.”, con registro digital 164618, consultable en la página 830, del Tomo XXXI, mayo 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Localización: [TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen CXXII, Cuarta Parte; Pág. 52.

sentencia según lo prevé el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado estable (sic) la obligación de todo litigante y su abogado patrono de absolver posiciones cuando su contraparte así lo pidiere", agravio que resulta fundado. Como es de advertirse en actuaciones, la parte recurrente promovió en el juicio de origen, a foja 913 novecientos trece, prueba confesional para que declare y deponga la actora * * * * *, y su abogado patrono * * * * *; probanza que fue ofrecida de conformidad a lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que determina en cuanto a la prueba confesional la obligación de todo litigante a declarar en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta antes de la citación para sentencia, cuando así lo exigiera el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos, y que en los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado patrono y al apoderado sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto. En este caso, del estudio de autos, se advierte que ambos extremos de ley se actualizan: es posterior a la contestación de la demanda y anterior a la citación para sentencia.

Dicha determinación es armónica con el criterio normativo jurisprudencial con registro 182788 con registro "PRUEBA CONFESIONAL. ES OPORTUNO SU OFRECIMIENTO SI SE HACE ANTES DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA AUNQUE ESTA ÚLTIMA SE HAYA SOLICITADO PREVIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".⁴

Por lo anterior, deberá **modificarse el auto combatido** de 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, únicamente en cuanto al párrafo primero contenido a foja 919 novecientos diecinueve, que negó la admisión de la prueba confesional a cargo de la parte actora y su abogado patrono, ofertada por escrito por * * * * * en su carácter de

⁴ Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Pág. 1007. III.5o.C.56 C.

**SÉPTIMA SALA
TOCA 73/2019
EXP. 1860/2009**

demandado y representante común de su coligante * * * * *
 * * * * *; ya que la probanza confesional fue ofrecida y ajustada a derecho y en el momento procesal oportuno, deberá admitirse de conformidad a lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, citándose para el desahogo de dicha prueba de conformidad a lo ofertado para que declare y deponga la actora * * * * *
 * * * *, y su abogado patrono * * * * *
 * * * * * en la fecha y hora de conformidad a la agenda de trabajo que así lo permita el juzgado de origen; para que se celebre la audiencia de desahogo de las probanzas correspondientes.

III. Dado que los agravios resultan parcialmente **fundados**, y en razón de los mismos, habrá de **modificarse** la determinación impugnada; por lo que, en ausencia de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico⁵, se dicta el auto para quedar como sigue:

"EXPEDIENTE.- 1860/2009.- AUTO.- NO HA LUGAR. SE ADMITE PRUEBA CONFESIONAL. ACEPTA EL CARGO Y CUANTIFICA HONORARIOS. SE PREVIENE. SE HACEN EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS.- ZAPOPAN, JALISCO A 26 VEINTISÉIS DE

⁵ Lo anterior es armónico con el criterio normativo jurisprudencial, contenido en la jurisprudencia 80/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido: APELACIÓN, EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.

**SÉPTIMA SALA
TOCA 73/2019
EXP. 1860/2009**

NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- Por recibido el escrito que suscribe * * * * *, en su carácter de demandado y representante común de su coligante * * * * *, recepcionado en Oficialía de partes de este juzgado el 18 dieciocho de octubre del año en curso, con el que da cuenta la Secretaría el día de hoy, visto su contenido y a lo que solicita, respecto a que se le tenga ofertando en tiempo y forma las pruebas que refiere en ocursión de cuenta, dígasele que no ha lugar, toda vez que comparece de manera extemporánea, debiendo estarse a lo resuelto por la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la resolución de fecha 14 catorce de febrero de la anualidad corriente (foja 811 vuelta), donde se cerró el periodo de ofrecimiento de pruebas y se ordenó abrir el termino probatorio, artículos 67 y 299 del Enjuiciamiento Civil del Estado, con excepción de las pruebas confesionales ofertadas en el mismo escrito de cuenta en los puntos 1 y 2 uno y dos, las cuales ha lugar a admitirlas y se admiten, por encontrarse ajustadas a derecho y en el momento procesal oportuno de conformidad a lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, citándose para el desahogo de dichas pruebas de conformidad a lo ofertado para que la actora * * * * *, y su abogado patrono * * * * *, comparezcan a este Juzgado en forma personal en la fecha y hora de conformidad a la agenda de trabajo que así lo permita el juzgado de origen, a absolver las posiciones en la audiencia correspondiente, sobre los hechos materia del debate y de los cuales tengan conocimiento, apercibidos que de no comparecer sin causa justa se les tendrá por confesos, previniéndose a la oferente para que previo a dicha fecha presente el pliego

**SÉPTIMA SALA
TOCA 73/2019
EXP. 1860/2009**

que contenga las posiciones o asista a articularlas en forma oral al momento del desahogo de la audiencia, apercibiéndole con declarar desierta esta prueba para el caso de no hacer lo anterior de conformidad con los artículos 308, 310, 313, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.--- [...].”

IV. No proceden costas de segundo grado, al no darse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Finalmente, ha de resolverse este trámite de alzada en los términos de los artículos 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Los agravios expresados por la parte apelante * * * * * , en su carácter de demandado y representante común de su colitigante * * * * * resultaron parcialmente **fundados**.

SEGUNDA. Se **modifica** el auto 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Juez Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial, con residencia en Zapopan, Jalisco, en los autos del juicio civil ordinario **1860/2009**, el cual deberá quedar en los términos precisados en la parte argumentativa de la presente resolución.

TERCERA. Sin condena en costas de segundo grado.

CUARTA. Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**SÉPTIMA SALA
TOCA 73/2019
EXP. 1860/2009**

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Doctor en Derecho JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente), Magistrada Doctora CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y Magistrado GONZÁLO JULIAN ROSA HERNÁNDEZ; quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe. -

JJCD/BEPH/IADA